



PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por la dirección e inspección de obras	NORMATIVA APLICABLE Capítulo Primero del Título VII Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas del D.Legislativo 1/1994.
CUESTIÓN PLANTEADA <p>Se formulan las siguientes cuestiones en relación a la tasa por la dirección e inspección de obras a que se refiere el Capítulo Primero del Título VII del Decreto Legislativo 1/1994:</p> <p>1º) Si es aplicable a las obras que ejecuten todos los Entes del sector público autonómico con presupuesto limitativo.</p> <p>2º) Si es aplicable a las obras que ejecuten todos los Entes del sector público autonómico con presupuesto estimativo, por ejemplo, contrataciones efectuadas por las sociedades mercantiles públicas, en los casos en que actúan como medio instrumental de la Administración.</p> <p>3º) Si procedería su retención en los supuestos en los que la dirección de obra se realiza por personal vinculado a la Administración mediante contrato administrativo, o únicamente en los supuestos en los que se efectúe por persona que tenga la consideración de empleado público.</p>	
CONTESTACIÓN VINCULANTE <p>Es criterio vinculante de este Centro Directivo que la Tasa por la dirección e inspección de obras es exigible a todas las personas adjudicatarias de contratos en las que exista una prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de obras en los términos a que se refiere el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, y ello con independencia de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none">- que la prestación material del trabajo facultativo de la dirección e inspección de la obra se realice por personal sujeto a una relación de naturaleza funcional, laboral o contractual con la Administración de las susceptibles de ser admitidas por el régimen propio de la contratación pública.- de la dependencia orgánica del ente contratante del sector público autonómico, tanto con presupuesto limitativo como con presupuesto estimativo	

Visto el escrito presentado por _____ en el que formula consulta tributaria acerca de la Tasa por la dirección e inspección de obras regulado en el Capítulo Primero del Título VII del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Decreto Legislativo 1/1994), esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se formulan las siguientes cuestiones en relación a la Tasa por la dirección e inspección de obras a que se refiere el Capítulo Primero del Título VII del Decreto Legislativo 1/1994:

1º) Si es aplicable a las obras que ejecuten todos los entes del sector público autonómico con presupuesto limitativo.

2º) Si es aplicable a las obras que ejecuten todos los entes del sector público autonómico con presupuesto estimativo, por ejemplo, contrataciones efectuadas por las sociedades mercantiles públicas, en los casos en que actúan como medio instrumental de la Administración.

3º) Si procedería su retención en los supuestos en los que la dirección de obra se realiza por personal vinculado a la Administración mediante contrato administrativo, o únicamente en los supuestos en los que se efectúe por persona que tenga la consideración de empleado público.

SEGUNDO.- El artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, incluido en el Capítulo Primero del Título VII “Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas”, define el hecho imponible de la Tasa por la dirección e inspección de obras en los siguientes términos literales:

“Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública.”

Otras tasas incluidas en los distintos Capítulos que integran el Título VII del Decreto Legislativo 1/1994 son las siguientes:

- CAPÍTULO II Tasa por la redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos
- CAPÍTULO III Tasa por informes y demás actuaciones facultativas
- CAPÍTULO IV Tasa por el examen de proyectos y certificaciones e inspección de obras de viviendas de protección oficial
- CAPÍTULO V Tasa por expedición de cédula de Habitabilidad
- CAPÍTULO VI Tasas por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Respecto a la Tasa por la redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos, el artículo 100 del Decreto Legislativo 1/1994 define como los sujetos pasivos de la tasa a los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante

la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (cuyas competencias en la actualidad corresponden a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial y la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda).

Respecto a la Tasa por informes y demás actuaciones facultativas, el artículo 104 del Decreto Legislativo 1/1994, al definir el hecho imponible de la Tasa menciona “... *que instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas....*”

Se desprende entonces que la denominación del Título VII como “Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas” no debe interpretarse como una limitación en la sujeción - de carácter orgánico - de las distintas tasas enumeradas en el mismo, en tanto que el legislador, cuando lo ha estimado conveniente, ha precisado expresamente en los elementos sustantivos de cada tasa (ya sea en el hecho imponible o en el sujeto pasivo) dicha limitación, como son los supuestos transcritos en los párrafos anteriores.

Efectuada dicha matización, la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (en adelante, Ley 11/2006), en su artículo 2, define el sector público autonómico como aquel formado por:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los organismos autónomos, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las entidades públicas empresariales definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Las entidades públicas distintas de las mencionadas en los párrafos b) y c).
- e) Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Las fundaciones públicas, definidas en la Ley de Fundaciones Canarias.
- g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 3 de la Ley 11/2006 anteriormente enumerado entre el sector público con presupuesto limitativo y el sector público con presupuesto estimativo.

Por último, en el contenido del Capítulo Primero del Título VII del Decreto Legislativo 1/1994 no existe referencia expresa alguna a la existencia de una limitación en la aplicación de la tasa a órganos específicos del sector público de Canarias.

En lo que se refiere a la relación funcionarial, laboral o contractual de los medios humanos encargados de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras, se trata de una materia ajena al ámbito tributario y que sólo incumbe al régimen legal de la contratación pública, y sin que, por añadidura, se haga mención expresa de ello en los elementos constitutivos de la tasa objeto de consulta. En definitiva, con carácter general el gravamen recae en todos los contratos de obra pública en los que sea preceptiva la dirección e inspección de obras – salvo aquellas que atañan a las viviendas de promoción pública – sin que resulte relevante a los efectos de aplicar la tasa la naturaleza contractual de los medios humanos de que dispongan los órganos de contratación para efectuar la prestación.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que la Tasa por la dirección e inspección de obras es exigible a todas las personas adjudicatarias de contratos en las que exista una prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de obras en los términos a que se refiere el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, y ello con independencia de los siguientes aspectos:

- que la prestación material del trabajo facultativo de la dirección e inspección de la obra se realice por personal sujeto a una relación de naturaleza funcionarial, laboral o contractual con la Administración de las susceptibles de ser admitidas por el régimen propio de la contratación pública.

- de la dependencia orgánica del ente contratante del sector público autonómico, tanto con presupuesto limitativo como con presupuesto estimativo

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván